

en los principios consignados en los Decretos-leyes 1050 y 3130 de 1968 y 128 y 130 de 1976, en cuanto sean compatibles con la naturaleza, formas de actuar y servicios que deban prestar las entidades departamentales.

"b) Codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la Administración Departamental. La numeración comenzará por la unidad y los títulos se nominarán y ordenarán de acuerdo con el contenido de las disposiciones que se codifiquen".

Artículo 36. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, créase una comisión asesora integrada por:

a) Los miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado;

b) Cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes elegidos, con sus correspondientes suplentes personales, por las respectivas Corporaciones y, en defecto de éstas, designados por sus Mesas Directivas, y

c) Dos especialistas en la materia, que nombrará el Gobierno Nacional.

La comisión conceptuará sobre los proyectos de decreto que el Gobierno someta a su estudio y elaborará las iniciativas que a su juicio contribuyan al mejor cumplimiento de esas facultades.

Artículo 37. El Presidente dará cuenta al Congreso de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta Ley otorga y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 38. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 39. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 9 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,
Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Jefe Departamento Nacional de Planeación,
Jorge Ospina Sardi.

El Jefe Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,
Héctor Moreno Reyes.

LEY 04 DE 1986 (enero 9)

por la cual el Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Adriano Perdomo Trujillo, fundador de la Cruz Roja Colombiana.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia honra la memoria del ilustre ciudadano doctor Adriano Perdomo Trujillo, fundador de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 2º Con motivo de cumplirse los setenta (70) años de la fundación de la Cruz Roja Colombiana en el año de 1985, declárase monumen-

to nacional la casa donde nació y vivió el doctor Adriano Perdomo Trujillo, en la población de Yaguará, la cual será destinada a honrar su memoria.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 76 de la Constitución Nacional, facúltase al Gobierno Nacional para:

a) Adquirir y restaurar la casa en que nació y vivió el doctor Adriano Perdomo Trujillo, situada en la esquina Nor Occidental de la plaza principal de Yaguará, Departamento del Huila y, una vez restaurada, entregarla en comodato a la Cruz Roja Colombiana por el término de noventa y nueve (99) años, para su guarda y conservación y para prestar en ella los servicios propios de su objeto social.

b) Contratar la elaboración de una placa conmemorativa con la efigie en relieve del doctor Adriano Perdomo Trujillo y una leyenda alusiva a su vida y servicios a la Nación, la cual será colocada en su casa natal.

c) Pavimentar las calles y vías urbanas del Municipio de Yaguará y arreglar las carreteras rurales.

Artículo 4º El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales correspondientes, y celebrará los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 9 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Salud,
Rafael de Zubiría Gómez.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

LEY 05 DE 1986 (enero 9)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de unas efemérides, a los 75 años de fundación del Instituto de Enseñanza Media "Luis Rodolfo Gómez Ramírez", del Municipio de El Santuario, Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a los 75 años de fundación del Instituto de Enseñanza Media "Luis Rodolfo Gómez Ramírez", del Municipio de El Santuario, Departamento de Antioquia.

Artículo 2º El Gobierno Nacional en homenaje a tan importante institución educativa ordenará colocar una placa con la siguiente leyenda: "La República de Colombia se asocia a las efemérides que celebra el Instituto "Luis Rodolfo Gómez Ramírez", por sus 75 años de fundado. (Ley ... de 198...).

Artículo 3º Como homenaje al Instituto de Enseñanza Media "Luis Rodolfo Gómez Ramírez",

en desarrollo del numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para que realice en el Municipio de El Santuario, Departamento de Antioquia, las siguientes obras:

a) Construcción del local y dotación de libros y enseres para la biblioteca "Filemón de J. Gómez";

b) Construcción de los locales necesarios y dotación de la maquinaria para el funcionamiento del Instituto Técnico Industrial "José María Córdoba";

c) Dotación de terrenos, locales y enseres necesarios para la creación de una granja agrícola y experimental que llevará el nombre del doctor Luis Arcila Ramírez.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional, para apropiarse en el Presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 9 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Agricultura,
Roberto Mejía Caicedo.

La Ministra de Educación Nacional,
Liliam Suárez Melo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

LEY 06 DE 1986 (enero 9)

por la cual se rinde homenaje a los fundadores del Municipio de Acandí, Departamento del Chocó, se asocia a los 100 años de su fundación, relievra el espíritu progresista de sus pobladores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación rinde homenaje a la memoria de los señores Concepción Gómez, José Trinidad Garrido, Germán Avila, Fermín Martínez, Mariano Marrugo, José María del Real, Guernercindo Medrano y Federico Barrios, fundadores del Municipio de Acandí, Departamento del Chocó, se asocia a la conmemoración de los 100 años de su fundación y relievra el espíritu progresista de sus habitantes.

Artículo 2º Para perpetuar el recuerdo de este acontecimiento histórico, el Gobierno Nacional queda autorizado de acuerdo al numeral 11, artículo 76 de la Constitución y en desarrollo del numeral 20 del mismo artículo y en concordancia con el artículo 79 de la Carta, a construir las siguientes obras en el Municipio de Acandí, así:

- a) Construcción de alcantarillado;
- b) Construcción de una micro-central;
- c) Construcción de un muelle o atracadero en Acandí, para barcos de cabotaje;
- d) Construcción de la carretera Acandí - Los Girasoles - Capurganá - Zapzurro;
- e) Construcción de un hotel de turismo en Capurganá;
- f) Reconstrucción del Acueducto de Acandí.

Artículo 3º El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de las próximas vigencias las partidas necesarias con destino al cumplimiento de esta Ley, quedando de hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 9 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Salud,
Rafael de Zubiría Gómez.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

LEY 07 DE 1986 (enero 9)

por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Capítulo I

Autorizaciones de endeudamiento interno.

Artículo 1º Ampliase la autorización concedida al Gobierno Nacional por el Decreto legislativo 382 de 1983 y por Leyes 34 de 1984 y 55 de 1985 para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por 49.000 millones de pesos adicionales a los autorizados en dichos instrumentos.

Esta autorización comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, con el fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto total autorizado en esos instrumentos y en la presente Ley.

La determinación de las características financieras, la emisión, la colocación, la circulación, la negociación, la garantía y el servicio de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que se autorizan por la presente Ley, se sujetarán a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984 y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar operaciones de crédito interno hasta por 55.000 millones de pesos, destinados a la apertura de créditos suplementales y extraordinarios en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1986.

El plazo, los intereses y demás condiciones de pago de la operación de que trata este artículo, serán los mismos que se convinieron para la consolidación y refinanciación de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco de la República, de conformidad con lo ordenado por la Ley 55 de 1985. Los desembolsos de las operaciones de crédito interno a que se refiere este artículo, no podrán hacerse antes del octavo mes de 1986.

Parágrafo. Previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de crédito público, que deberá rendirlo dentro de los 30 días calendario siguientes, a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Junta Monetaria, la autorización concedida en el presente artículo se incrementará hasta en 15.000 millones de pesos adicionales, si los recursos efectivos de crédito externo provenientes de los títulos de deuda autorizados por el artículo 27 de la Ley 55 de 1985 resultan inferiores al 20% de lo previsto, antes del octavo mes de 1986.

Artículo 3º Ampliase en 15.000 millones de pesos las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 2º de la Ley 25 de 1980, para contratar o garantizar deuda pública interna destinada a financiar planes y programas de desarrollo económico y social.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1987 para aumentar los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, en circulación, o para contratar y/o garantizar deuda pública interna, sin que ello implique emisión monetaria, con el propósito exclusivo de pagar anticipadamente deuda pública externa, nacional, departamental y municipal, en especial de empresas de servicios públicos, cuando la situación de reservas internacionales lo permita.

La Junta Monetaria establecerá condiciones especiales de plazo, intereses y negociabilidad para los Títulos de Ahorro Nacional de que trata este artículo.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no podrán exceder del equivalente en pesos colombianos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Capítulo II

Autorizaciones de endeudamiento externo.

Artículo 5º Ampliense en 2.500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por la Ley 63 de 1983, para contratar o garantizar deuda pública externa destinada a financiar planes y programas de desarrollo económico y social.

Para determinar el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de las operaciones de crédito que se celebren en otras monedas extranjeras con cargo a la presente Ley, se utilizará el tipo de cambio promedio mensual de los tres (3) meses anteriores a la fecha en que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emita su concepto sobre el respectivo préstamo.

Artículo 6º El Gobierno Nacional, con cargo a la autorización del artículo anterior, podrá emitir títulos de deuda pública externa hasta por 250 millones de dólares de los Estados Unidos de América, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.
2. Concepto de la Junta Monetaria.
3. Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la cual deberá rendirlo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha, para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Decreto por el cual se ordena y se fijan las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los Títulos.

Artículo 7º Las operaciones de crédito externo e interno que garantice la Nación con cargo a las autorizaciones de los artículos 3º y 5º, requerirán

del concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse con anterioridad a la autorización del CONPES y dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, están exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 9º Los bonos cuya emisión autorizó la Sección Cuarta del Capítulo 2º de la Ley 55 de 1985, podrán denominarse en cualquiera de las monedas de reserva del Banco de la República o en la Unidad Monetaria de la Comunidad Económica Europea, ECU.

Artículo 10. La intervención en el mercado de los bonos de la deuda externa a que se refiere el artículo 9º, se efectuará por el Banco de la República, utilizando los siguientes mecanismos previo concepto favorable de la Junta Monetaria:

a) Mediante la compra de los bonos en mercado abierto, con el fin de sostener su cotización a un nivel adecuado, para lo cual utilizará los recursos del fondo de sustentación que se crea en el artículo 11 de esta Ley;

b) Por redención en moneda extranjera de los bonos, mediante el sistema de sorteos periódicos, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno, previa la existencia de apropiación presupuestal suficiente para estas fines.

Artículo 11. El Banco de la República en su calidad de mandatario del Gobierno Nacional destinará un 10% del valor de las colocaciones de los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º con el fin de constituir un fondo para la sustentación de los mismos bonos.

La intervención en el mercado de los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º deberá hacerse únicamente con recursos del Fondo de sustentación que se constituye por el presente artículo.

Artículo 12. Los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º, podrán ser sustituidos a voluntad del tenedor, en cualquier momento durante su vigencia, por títulos canjeables por certificados de cambio, cuyo vencimiento y condiciones financieras sean iguales a los señalados para los bonos objeto de intervención.

Artículo 13. Cuando como consecuencia de las operaciones del Banco de la República para la sustitución de bonos por títulos canjeables por certificados de cambio o por razón de la redención de los mismos bonos en moneda extranjera mediante sorteos, se produjeran sumas a cargo del Gobierno por deficiencia en la apropiación presupuestal, se convendrá con el Banco de la República la forma de pago, la cual no podrá pactarse con plazo superior a seis meses.

Artículo 14. El Gobierno Nacional deberá hacer las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el servicio oportuno de los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º.

Artículo 15. Los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 16. Ampliase en doce meses el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 55 de 1985.

Capítulo III

Disposiciones sobre las autorizaciones de endeudamiento.

Artículo 17. Salvo lo dispuesto en los artículos 1º y 2º en ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta Ley, no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstito con el Banco de la República.

Artículo 18. Con cargo a las autorizaciones de los artículos 3º y 5º de esta Ley, el Gobierno Nacional no podrá extender la garantía de la Nación a créditos ya contratados por entidades de derecho público, sociedades de economía mixta u otras personas jurídicas cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos tengan especial interés, si ellos fueron concedidos sin la garantía de la Nación, salvo que el prestamista